Expedientillo Electoral **009/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/009/2026

Formado con el escrito signado por David Cortes Cuchillo y Eduardo Pérez Chora, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala., por medio del cual promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro del Expediente:

TET-JDC-048/2025.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	009	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 0037 -

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
12 ENE 2026
OFICIALIA DE PARTES
HORA: 23:20 hrs

Recibo: escrito de presentación de doce de enero de dos mil veintiséis, con dos sellos y dos firmas originales, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de doce de enero de dos mil veintiséis, con dos sellos y dos firmas originales, constante de quince fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

JUICIO DE PROTRECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-068/2025

ACTOR: CHANTAL CORTÉS DÍAZ (SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL) DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TAXCALA).

AUTORIDAD RESPONSABLE: DAVID CORTÉS CUCHILLO Y EDUARDO PÉREZ CHORA, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E S:

DAVID CORTÉS CUCHILLO Y EDUARDO PÉREZ CHORA, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, personalidad debidamente reconocida, ante Usted con el debido respeto comparecemos para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la representación que ostentamos, estando en tiempo y forma legal acudo ante esta Autoridad a efecto que remita a la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.** en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; dentro del expediente **TET-JDC-068/2025** de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco y notificado el día seis de enero de dos mil veintiséis, pidiendo que por su conducto sea remitido a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dirigido a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pedimos:

UNICO.- Tenernos por medio del presente escrito y anexos en tiempo y forma, ante la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

TLAXCALA, TLAX., A 12 DE ENERO DE 2026.

DAVID CORTES CUCHILLO
Presidente Municipal Constitucional
de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

EDUARDO PEREZ CHORA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAX.
TESORERIA MUNICIPAL
2024 - 2027

Tesorero Municipal de Santa
Catarina Ayometla, Tlaxcala

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: DAVID CORTÉS CUCHILLO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: CHANTAL CORTÉS DÍAZ (SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL) DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TAXCALA.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.
P R E S E N T E:

DAVID CORTÉS CUCHILLO Y EDUARDO PÉREZ CHORA, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; respectivamente, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 86, 87 inciso b) y 88 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la representación que ostentamos, promovemos **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución que más adelante expresaré.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 9 y 86, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL ACTOR: DAVID CORTÉS CUCHILLO Y EDUARDO PÉREZ CHORA,** con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; respectivamente, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable

b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en los estrados físicos y digitales de esta autoridad electoral y autorizo para recibirlas al LIC. CARLOS GÓMEZ PERALTA con cédula profesional 6413412, así mismo, autorizo para todo tipo de notificación personal y/o procesal el correo electrónico carlikap009@hotmail.com y el teléfono con número 2461340363 para notificaciones digitales.

c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se tiene por acreditada ante la autoridad responsable en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

d) **ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** Se señala como tal, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en autos del JUICIO DE PROTRECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-068/2025 y notificada el día seis de enero de dos mil veintiséis.

e) **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION:**

1. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la C. CHANTAL CORTÉS DÍAZ, en su carácter de Síndico municipal y

representante legal del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala interpuso JUICIO DE PROTRECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en la que estableció como acto impugnado VIOLENCIA POLÍTICA EN SU MODALIDAD BASADA EN ELEMENTOS DE GENERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA PÚBLICA radicándose el expediente TET-JDC-068/2025 .

2. Con fecha primero y trece de octubre de dos mil veinticinco la ponencia instructora requirió a las autoridades responsables su informe circunstanciado, publicitaran el medio de impugnación y remitiera la pruebas con las que se contara.

3. Por consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (TET) al resolver el presente juicio, con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, en sus resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO no toman en cuenta los principio generales del derecho electoral que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, transparencia y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 8, 14, 16, 41 fracción V, VI, 99, 116 fracción IV incisos b), i), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada y violación flagrante a los principios rectores de los procesos electorales democráticos como los son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Así como el articulo 95 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; de acuerdo con los cuales los actos del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; deben estar fundados, motivados y siempre apegados a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, buscando siempre que prevalezca la voluntad ciudadana; situación

que en la especie no aconteció. Lo cual apoyo en siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 175294
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXXVII/2006
Página: 646

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis;

Novena Época
Registro: 184965
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2003
Página: 617

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe

estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Novena Época
Registro: 189935
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 60/2001
Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso

electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 86, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

a) **Que el acto o resolución impugnada sea definitivo y firme.** Este requisito, se satisface en virtud que en contra de la resolución del once de diciembre de dos mil veinticinco y notificada el seis de enero de dos mil veintiséis, emitida por Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, no procede recurso ordinario alguno en la legislación local por virtud del cual pueda ser modificada, en consecuencia, dicha resolución tiene el carácter de definitiva y firme.

b) **Que la resolución impugnada viole flagrantemente algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicha resolución viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos : Los artículos 8, 14, 16, 41 fracción V, VI, 99, 116 fracción IV incisos b), i), m de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su incorrecta fundamentación, motivación y violación de los principio rectores que deben prevalecer en todos los procesos electorales.

c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Resulta determinante :

1.- Porque si no se hicieron valer ni se respetaron los principios reiteradamente enunciados en agravio de los hoy recurrentes en virtud que la autoridad electoral no se apegó a lo obligado en los preceptos constitucionales.

d) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Si es material y jurídicamente posible la reparación solicitada, ya que aún existe tiempo suficiente para Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala revoque su determinación por no encontrarse apegada a derecho en favor de los hoy recurrentes y lo resuelva dentro de los plazos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

e) **Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.** Si es posible toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

f) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** No existe instancia previa en el Estado de Tlaxcala para combatir las resoluciones emitidas del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA

PRIMERO. Es la falta de valoración de los elementos específicos que hicimos valer en el cuerpo del escrito en nuestros informes en calidad de autoridad responsable de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, y el cual es reproducido en obvio de repeticiones que no fueron

tomados en cuenta en la resolución impugnada y que por tal causa agravio a los hoy recurrentes y nos deja en total estado de indefensión, pues al resolver en definitiva la autoridad electoral hace en sus razonamientos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, EN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, que los hoy recurrentes y en primera instancia autoridades responsables contestamos e informamos de forma extemporánea, y hace una tabla de las horas y fechas en que se vencen los términos, que a continuación refiero con evidencia fotográfica:

acredite que hayan cumplido con lo que se les ordenó.

En consecuencia de lo anterior, en acuerdo de la Ponencia Instructora de 13 de octubre de 2025, nuevamente se les requirió a las citadas autoridades responsables que cumplieran con lo ordenado en el acuerdo que antecede, respecto de que emitieran su informe circunstanciado, procedieran a publicitar el medio de impugnación y exhibieran ante este Tribunal las pruebas con las que contaran y que estuvieran relacionadas con los actos que les atribuye a cada una la actora, además de que se estableció que continuaba vigente el apercibimiento que había sido decretado en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior.

El citado acuerdo les fue notificado a las citadas autoridades responsables el 14 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

Autoridad	Día y hora de notificación	Vence término para emitir informe circunstanciado
Presidente Municipal	14/octubre/2025 a las 11:45 horas	15/octubre/2025 a las 11:45 horas
Secretario del Ayuntamiento	14/octubre/2025 a las 11:45 horas	15/octubre/2025 a las 11:45 horas
Tesorero Municipal	14/octubre/2025 a las 12:00 horas	15/octubre/2025 a las 12:00 horas
Juez Municipal	14/octubre/2025 a las 11:46 horas	15/octubre/2025 a las 11:46 horas

Ahora, consta en el expediente que el Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, presentó su informe hasta las 10:01 horas del 22 de octubre de 2025, mientras que el Tesorero Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, presentó su informe hasta las 10:12 horas del 22 de octubre de 2025, por lo que dichos informes fueron presentados de forma extemporánea.

Por lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento y Juez Municipal- antes Director Jurídico-, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, no obra en el expediente prueba alguna que hubieran cumplido con lo que se les ordenó.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, tomando en consideración el día y hora en que les fue notificado el acuerdo de 13 de octubre de 2025, el término que se concedió para que realizaran la publicitación del medio de impugnación[22] y remitirán la constancia de retiro correspondiente, con la certificación de si comparecieron o no personas terceras interesadas, con sus escritos respectivos, transcurrió de la forma siguiente:

Autoridad	Día y hora de notificación	Vence término para publicitar y remitir la constancia respectiva
Presidente Municipal	14/octubre/2025 a las 11:45 horas	20/octubre/2025 a las 11:45 horas
Secretario del Ayuntamiento	14/octubre/2025 a las 11:45 horas	20/octubre/2025 a las 11:45 horas
Tesorero Municipal	14/octubre/2025 a las 12:00 horas	20/octubre/2025 a las 12:00 horas
Juez Municipal	14/octubre/2025 a las 11:46 horas	20/octubre/2025 a las 11:46 horas

En este sentido, de las constancias procesales, se advierte que el Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, presentó su informe al que adjuntó las constancias de publicitación correspondiente, hasta las 10:01 horas del 22 de octubre de 2025, mientras que el Tesorero Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, presentó su informe, al que adjuntó las constancias de publicitación correspondiente, hasta las 10:12 horas del 22 de octubre de 2025, por lo que dichas constancias de publicitación fueron presentados de forma extemporánea; además de que, respecto del Secretario del Ayuntamiento y Juez Municipal- antes Director Jurídico-, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, no obra en el expediente prueba alguna que hubieran exhibido las constancias de publicitación respectivas.

En las relatadas condiciones, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Juez Municipal –antes Director Jurídico- y Tesorero Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

COTEJADO

Esta apreciación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, es errónea, toda vez que por un lado, argumenta que las horas y días se contaran hábiles, cuando no se este en época electoral, entonces de acuerdo a su estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, las horas hábiles se cuentan de las 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes sin contar sábados y domingo y días festivos, es decir, si a los hoy recurrentes se nos dio un tiempo de 72 horas hábiles se tienen que contar siete horas por día, así sucesivamente hasta llegar las 72 horas hábiles, referente a este razonamiento, tiene aplicación y sustento lo siguiente:

Artículo 8.

El Tribunal funcionará todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio considerando como tales el 1 de enero,

el primer lunes del mes de febrero, tercer lunes del mes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes del mes de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre; no se considerarán inhábiles tales días cuando esté en curso un proceso electoral ordinario o extraordinario. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, el Tribunal podrá habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga el Reglamento; en procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y todas las horas son hábiles.

Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto (sic) egresos las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse al personal judicial electoral de acuerdo con los horarios y carga de trabajo que hubieren desahogado.

Cuando no haya proceso electoral, el Secretario de Acuerdos y/o el Oficial de Partes, deberán recibir en su domicilio las promociones de término fatal, fuera del horario normal de actividades; para este efecto se publicará permanentemente, en lugar visible desde el exterior de la oficina respectiva, los domicilios y datos correspondientes.

FUENTE: LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 40.
De la Oficialía de Partes 4. Fuera de proceso electoral, la Oficialía de Partes funcionará solamente los días hábiles, en un horario
de 8:00 a 15:00 horas, debiendo entenderse por
tales, de lunes a viernes, a excepción de los que determinen las leyes o el Pleno mediante el acuerdo
respectivo.

FUENTE: REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ASI COMO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el

acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

SEGUNDO.- La valoración que hace la Autoridad Electoral y que me deja en un total estado de indefensión violando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales la discrecionalidad, además con esto dejo de cumplir con la principal función que constitucionalmente tiene encomendada el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que es precisamente la de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, y que por tal, causa agravio a los hoy recurrentes.

Así las cosas es por demás evidente la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional planteado, a efecto de que esta sala regional revoque la resolución recurrida y ordene a la responsable deje insubsistente la misma y modifique la sentencia recurrida de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, celebrada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **a Ustedes Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tener por presentado a los hoy recurrentes **DAVID CORTÉS CUCHILLO Y EDUARDO PÉREZ CHORA,** con el carácter de Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; promoviendo en tiempo y forma legal, **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, la cual nos fue notificada el seis de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Tener por reconocida nuestra personalidad como Presidente Municipal Constitucional y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

TERCERO. En su oportunidad declarar fundados los agravios que hemos dejado expuestos, y como consecuencia, revocar la resolución que se impugna, dictada en el JUICIO DE PROTRECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-068/2025.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAX., A 12 DE ENERO DE 2026

DAVID CORTÉS CUCHILLO
Presidente Municipal Constitucional
de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAX.
PRESIDENCIA MUNICIPAL
2024 - 2027

EDUARDO PÉREZ CHORA,

Tesorero Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAX.
TESORERIA MUNICIPAL
2024 - 2027